



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00157-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAVEZ DE ALBA
NICOLAS PALLARES QUIROZ
EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
AMIT ARROYO BUSTAMANTE
SERGIO MARIO BORJA
DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PARAMERICANOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandantes señores JUAN CARLOS CHAVEZ DE ALBA, NICOLAS PALLARES QUIROZ, y SERGIO MARIO BORJA, en fecha 21 de octubre de 2022, a través del buzón electrónico, allega memorial mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones incoadas en la presente demanda. En tal sentido, se procederá a estudiar dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 ss del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”

Así mismo, el artículo 315 del CGP, señala:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Examinado el expediente, se advierte que el profesional del derecho RAFAEL RODRIGUEZ MEZA, en su calidad de apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS CHAVEZ DE ALBA, NICOLAS PALLARES QUIROZ, y SERGIO MARIO BORJA, quienes fungen como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial en fecha 21 de octubre del año en curso, expresa que desiste incondicionalmente de las pretensiones dirigidas contra el demandado PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, el cual fue coadyuvado por sus representados y la parte demandada.

En estos términos, se observa que la parte demandante antes referida, desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que dicha solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, conforme al poder allegado, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, en memorial de desistimiento tanto el apoderado de los demandantes, señores JUAN CARLOS CHAVEZ DE ALBA, NICOLAS PALLARES QUIROZ, y SERGIO MARIO BORJA como la apoderada de la demandada, solicitan la no imposición de costas, el Juzgado se abstendrá de imponerlas.

De otro lado, se ordenará continuar el presente proceso respecto de las pretensiones incoadas por los demandantes AMIT ARROYO BUSTAMANTE y SERGIO MARIO BORJA, personas no comprendidas en el desistimiento aceptado.

Finalmente tenemos que la demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., allegó contestación de la demanda cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

Además, se fijará el día **1 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

También, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, como apoderada sustituta de la demandada, conforme el poder allegado por CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocado por los señores JUAN CARLOS CHAVEZ DE ALBA, NICOLAS PALLARES QUIROZ, y SERGIO MARIO BORJA, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de las pretensiones incoadas por los demandantes AMIT ARROYO BUSTAMANTE y SERGIO MARIO BORJA, personas no comprendidas en el desistimiento aceptado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S

QUINTO: FIJAR el día **1 de marzo de 2023, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEXTO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEPTIMO: TENER a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES como apoderado judicial sustituta de la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c151587653659a8b26256ba60b30d191c923c1a087ff0daf35b5f0323b703c**

Documento generado en 21/11/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>